



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente proceso Ejecutivo con acción real informándole que el proceso fue inadmitido, pero el apoderado de la entidad demandante, doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, presentó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. El Carmen, Veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION No. 063

El Carmen (Norte De Santander), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
RADICADO: 2022-0020-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION REAL
EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA NIT 800113429-3
EJECUTADO: SORAIDA SANTIAGO GUEVARA CC 27706010.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante providencia del nueve (09) del mes de marzo del año en curso, la cual fue notificada por Estado No.13 del día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), pero advierte el Juzgado, que el apoderado demandante JAIME LUIS CHICA VEGA, presentó solicitud de retiro de la demanda, solicitud ésta que se encuentra conforme con el artículo 92 Inc.1 del C.G. del P., dado que la demanda aún ni siquiera ha sido admitida:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Por ser procedente el Juzgado accede a ello, en consecuencia,

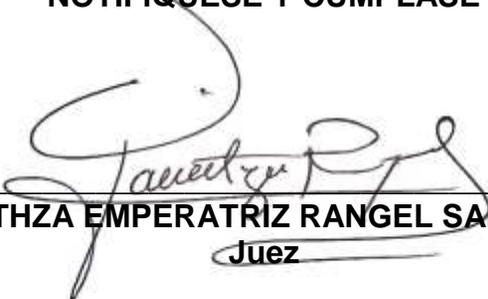
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda como lo solicita el memorialista; hágase las anotaciones respectivas en los libros, sistemas correspondientes, y la entrega a la persona autorizada.

SEGUNDO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
de fecha Marzo 23 de 2022.



Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7169597f490f80724b2f54404c698cfbc9599d2d2213420b4da98c2703b6d7fa

Documento generado en 22/03/2022 02:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de sucesión intestada formulada por la señora ANA MERCEDES QUINTERO, con memorial en el que los interesados solicitan la terminación anticipada del proceso acorde con la transacción que anexan, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se acepte la renuncia al poder presentado por el doctor Darwin David Donado Aldana, apoderado judicial de la demandante. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

22 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

El Carmen (Norte De Santander), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACION ANTICIPADA Y RENUNCIA DE PODER

RADICADO: 2019-00054-00

CLASE: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: ANA MERCEDES QUINTERO DE AMAYA CC 27850844

CAUSANTE: JOSE RUFINO AMAYA CELON y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

En escrito obrante físicamente en el expediente a folios 95 al 109, que fuese allegado a esta instancia judicial a través del correo institucional, se tiene la presentación de solicitud suscrita por los señores Ana Mercedes Quintero De Amaya, Marbeluk Amaya Avendaño Y Melida Mercedes Amaya Avendaño, con la que se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, además de arrimar escrito contentivo de acuerdo transaccional, en el que según su versión, es transcrita la voluntad de las involucradas, contrato de transacción que busca, según lo manifestado, dar por terminado de forma anticipada el proceso que nos ocupa, por haber llegado las involucradas a un acuerdo respecto de la partición de los bienes objeto de sucesión.

Respecto del contrato de transacción se tiene que de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

Debemos acudir al artículo 312 del Código General del Proceso, el cual consagra su trámite así: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

De acuerdo con lo anterior, en términos generales, se puede extraer que la transacción se puede efectuar “en cualquier estado del proceso”, incluso después de agotadas las instancias, pues se prevé que sirve para solucionar “las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”; que puede efectuarse de manera total o parcial y por todas las partes o solo algunas de ellas, a fin de que se dé por terminado el proceso de manera total o parcial, según el caso, siendo necesario que se presente ante el juez o tribunal el acuerdo “precisando sus alcances” para que sea aprobado si se “ajusta a las prescripciones sustanciales”.

En el presente asunto, la demandante y su apoderado han presentado la siguiente transacción, que en lo que interesa al caso indica:

1. Que la señora Ana Mercedes Quintero De Amaya Cancelará A Favor De Mabeluk Amaya Avendaño Y Melida Mercedes Amaya Avendaño, la suma de \$12.500.000 correspondientes a la estimación del valor comercial de los derechos herenciales sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 266-12401, dinero que les será pagado a las citadas señoras en partes iguales, correspondiéndoles a cada una la suma de \$6.250.000, pago a realizarse en la forma que acuerden las partes.
2. Que de forma voluntaria y libre las señoras MABELUK AMAYA AVENDAÑO y MELIDA MERCEDES AMAYA AVENDAÑO, declaran que renuncian a los derechos herenciales que tengan o pudieran tener sobre el acervo herencial del señor RUFINO AMAYA GELON, compuesto por un único bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 266-12401.
3. Que se da por terminado, por voluntad de las partes, el proceso civil de sucesión intestada que cursa ante este despacho y se ratifican los acuerdos y renunciaciones contenidas en el documento, teniendo en cuenta que la transacción no vulnera derecho de las partes y que una vez se cumplan las obligaciones en él contenidas, haga tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en el artículo 2483 del CC.
4. Que las obligaciones derivadas del contrato de transacción, son claras, expresas y exigibles, por lo que las partes le dan la calidad de título ejecutivo consagrado en el artículo 422 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

El contrato de transacción antes descrito, se suscribió el pasado 3 de Noviembre de 2021.

Resulta claro para este despacho que el propósito de la transacción es la venta de los derechos y acciones que hacen las señoras MABELUK AMAYA AVENDAÑO y MELIDA MERCEDES AMAYA AVENDAÑO, a la cónyuge sobreviviente señora ANA MERCEDES QUINTERO DE AMAYA, la cual reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 312 del CGP, al cual se le daría el correspondiente trámite, si no se observara que este despacho judicial, mediante sentencia fechada el 11 de mayo de 2021, aprobó el trabajo de partición a favor de las interesadas, ordenó su protocolización y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, providencia que se encontraba ejecutoriada al momento de presentación de la transacción antes descrita.

Por lo anterior y debido a que al momento de la solicitud el proceso se encontraba terminado, este despacho judicial no puede tener en cuenta la transacción allegada, dejando en libertad a las partes para protocolizar el acuerdo en él plasmado, en tanto producto de la partición a las señoras MABELUK AMAYA AVENDAÑO y MELIDA MERCEDES AMAYA AVENDAÑO, les fueron adjudicadas dos hijuelas, por 25% del inmueble a cada una.

En igual sentido, dentro de la decisión en cita, ya había sido ordenada la protocolización de la partición y el levantamiento de las medidas, es por lo que se reitera que por secretaría se libre el oficio correspondiente para cumplir con dicho mandato impuesto.

Ahora bien, respecto de la solicitud de reconocimiento a la renuncia gestionada por el apoderado judicial de la demandante, no será tenida en cuenta por este despacho judicial, hasta tanto sean cumplidos los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, en tanto no fue aportada la certificación de que dicha renuncia le fue comunicada a la actora.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO aceptar el contrato de transacción como forma de terminación anticipada del presente proceso, por las razones expuestas con antelación en el presente proveído.

SEGUNDO: NO aceptar la renuncia al poder otorgado al doctor DARWIN DAVID DONADO ALDANA, hasta tanto no se aporte el cumplimiento de notificación a su poderdante, de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Marzo 23 de 2022.

Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a47606049d95c259458222f25c869ae3080885cfff13c310bea2ddd5a59703e

Documento generado en 22/03/2022 02:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

22 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

El Carmen (Norte De Santander), veintidós (22) De Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2019-00202-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: LUIS HERMES GARCIA MANDON CC 13169572

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13481428 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No 84914 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **LUIS HERMES GARCIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

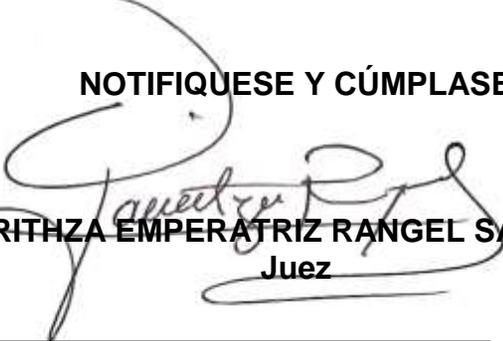
MANDON CC 13169572, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha
Marzo 23 de 2022.


Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4713e2c5f4dbc7f90f205ffc2fa27dba23977876d65ea2b7684ad0901c0700bc
Documento generado en 22/03/2022 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

22 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

El Carmen (Norte De Santander), veintidós (22) De Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2020-0040-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: MARIA EUGENIA TARAZONA DUQUE CC 37170148
DIONEL PINEDA CC 13168072

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor Daniel Alfredo Dallos Castellanos, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1090393311 de Cúcuta y portador de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

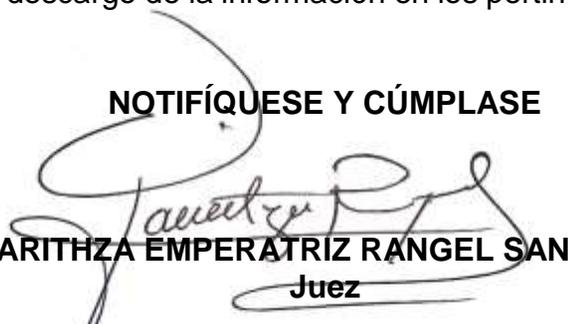
tarjeta profesional No 224031 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **MARIA EUGENIA TARAZONA DUQUE CC 37170148 y DIONEL PINEDA con CC 13168072** , por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **a los demandados**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Marzo 23 de 2022.



Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f41a608440cdc6afcccf29c0e04ce1d658d4066c9551a7a23a700a3b6d8c950

Documento generado en 22/03/2022 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>